

principales son las siguientes:

Línea aérea de baja tensión en Arnedo. Tendrá una longitud de 114 m. con conductores de cable aislado de cobre de 2x6 mm<sup>2</sup>.

Esta Consejería en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenderse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al

efecto.

El Plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Logroño, 26 de diciembre de 1986.— El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.

## C. Administración Local

### AYUNTAMIENTO DE ABALOS

*Ordenanza Fiscal n.º 1 Desagüe de Canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público* III.C.1

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.4 del R.D. Legislativo 718/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2. 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir:

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas:

Artículo 4. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5. La tarifa a plicar será la siguiente:

a) Canales o canalones: Tarifa única: 40 pesetas m.l.

Exenciones:

Artículo 6. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza:

Artículo 7. 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 8. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Artículo 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el

oportuno expediente de apremio con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Artículo 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente de Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de 1987, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de septiembre de 1986, y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 18 de octubre de 1986.

Abalos, 29 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

### AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

*Modificación de varias Ordenanzas Fiscales (continuación)* III.B.1212

ORDENANZA FISCAL N.º 52, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON TRIBUNAS; TOLDOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA.

En virtud de lo dispuesto en el número 10 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se seguirá estableciendo la tasa de ocupación de la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, reguiéndose por las siguientes:

#### BASES

Obligaciones de contribuir:

1º.— Nace desde el instante de colocarse los elementos llamados a tributar, aunque no se utilice, siempre que exista instalación o armadura.

2º.— De acuerdo con lo expuesto anteriormente, las personas o entidades sujetas al pago de las exacciones reguladas en esta Ordenanza vigente obligadas a presentar declaraciones de los elementos base de la imposición, atendiendo a las siguientes normas:

Primera.— Si se trata de elementos de nueva instalación, deberá solicitar simultáneamente la licencia para su colocación. La Administración de Rentas y Exacciones no admitirán en estos casos ningún alta que no justifique haber abonado los derechos de instalación correspondientes.

Segunda.— Cuando se trate de establecimientos en que ya existen instalaciones de estos elementos y no sean reformados, bastará presentar en la Administración de Rentas y Exacciones Municipales la solicitud de alta o de cambio de nombre declarando y justificando tales extremos, que la Administración comprobará debidamente.

3º.— En caso de desconocimiento de esta obligación fiscal, cualquier particular, interesado o no, podrá exigir consulta escrita a la Administración facilitando cuantos elementos le sean exigidos, para que ésta señale la clasificación o base tributaria correspondiente.

4º.— Estas declaraciones, formuladas en tiempo y forma, con arreglo a la presente Ordenanza, eximen, en principio, a los declarantes con responsabilidad, sin perjuicio de las que se deduzcan al efectuar la comprobación de aquellas por la Inspección.

5º.— A los efectos de formular una declaración y componerla se tendrán en cuenta las siguientes definiciones que se hacen de los siguientes elementos sujetos a gravamen:

Primera.— Toldos y cortinas: Se entiende por tales las instalaciones con dichos nombres, y otros análogos, voladizos sobre la vía pública, y que no se apeen en ésta sino en la fachada de los edificios, establecimientos, quioscos, etc., que están situados en la planta baja o en piso, viniendo obligadas al pago de la tasa de los dueños o arrendatarios, de los edificios, viviendas locales, establecimientos, quioscos, etc., donde figuren